

VÍA LIBRE A LA MOVILIDAD DE LAS SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA: LA SENTENCIA TJCE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (ASUNTO C-167/01: «INSPIRE ART») (1)

Por FERNANDO ESTEBAN DE LA ROSA

Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Granada

Diario La Ley, Nº 5924, Sección Unión Europea, 31 Dic. 2003, Año XXIV, Ref. D-295, Editorial LA LEY

LA LEY 2062/2003

Comentario a la sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2003 relativa al contenido de la libertad de establecimiento respecto de límites provenientes de la aplicación de normas estatales de Derecho internacional de sociedades

Jurisprudencia comentada

I. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO EN EL QUE SURGE LA DECISIÓN

Razones no faltan para predecir la celebridad de la decisión del TJCE de 30 de septiembre de 2003 (LA LEY 131/2004), dictada en el asunto «*Inspire Art*». El interés de esta decisión viene dado por dos tipos de razones: de un lado, la sentencia tiene pedigrí, pues se une a la saga de sentencias compuesta, hasta ahora, por «*Daily Mail*», «*Centros*» y «*Überseering*», que se han ocupado de perfilar el contenido de la libertad de establecimiento respecto de límites provenientes de la aplicación de normas estatales de Derecho internacional de sociedades; de otro, por razón de la materia sobre la que versa y por la solución que alcanza el Tribunal, la decisión «*Inspire Art*» profundiza en la orientación seguida por el TJCE en su sentencia «*Centros*». Si a estos datos se añade la pugna doctrinal y científica que desencadenó esa sentencia, tenemos todos los ingredientes para que la tinta no deje de correr respecto de «*Inspire Art*».

Para comprender el significado de esta decisión resulta de interés precisar el contexto, general y particular, en el que surge. Respecto del primero, lo que está en juego es la libertad comunitaria de establecimiento de sociedades. El contenido de esta libertad se ha ido ampliando desde que la misma fue proclamada, formalmente, por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 (LA LEY 6/1957) (art. 52 TCEE (LA LEY 6/1957)). Si tras la finalización del período transitorio en 1973, y la declaración del efecto directo de la libertad por parte del TJCE (2) dejaron de ser compatibles con el Tratado todas aquellas medidas estatales de carácter discriminatorio (*vid.* art. 43 TCE (LA LEY 6/1957)), en una etapa posterior, que coincide con el paso del mercado común al mercado único, el TJCE comenzó a considerar como incompatibles con la libertad cualesquiera medidas nacionales que, aunque no tuvieran carácter discriminatorio, obstaculizaran la libertad sin quedar fundadas en razones imperiosas de interés general (3) , a pesar de que la materia en cuestión no hubiera sido objeto de armonización comunitaria.

Respecto del contexto particular, la sentencia «*Inspire Art*» constituye la cuarta vez que el TJCE ha debido valorar la compatibilidad con la libertad de establecimiento de normas estatales no armonizadas del Derecho internacional

de sociedades. Para aproximarnos con perspectiva al nuevo paso que representa *«Inspire Art»* en la jurisprudencia del TJCE, no viene mal recordar, aunque sólo pueda ser de forma resumida, los casos y las soluciones alcanzadas por dicha jurisprudencia. La primera vez que el TJCE se topó con medidas nacionales del Derecho internacional de sociedades fue en la sentencia de 27 de septiembre de 1988 (LA LEY 1796/1988), dictada en el asunto *«Daily Mail»* (4) . La sociedad Daily Mail, sociedad de inversión en acciones que había conseguido una revalorización importante de su cartera de valores, pretendía, a través de un cambio de la sede de dirección efectiva de la sociedad, dejar de tributar en el Reino Unido por las plusvalías que se generarían por la venta de las acciones. La legislación del Reino Unido condicionaba dicho traslado, con mantenimiento de la personalidad jurídica, a la obtención de una autorización de la Autoridad Fiscal. En su decisión, el Tribunal se basó en la falta de armonización comunitaria, y de Derecho convencional, en ese ámbito para considerar la aplicación al caso de la legislación del Reino Unido como compatible con la libertad comunitaria de establecimiento (5) . *«Daily Mail»*, de este modo, dio legitimidad, al menos provisional, a todas aquellas medidas estatales, restrictivas de la libertad de establecimiento, que hubieren sido dictadas al margen de los ámbitos armonizados. Y singularmente, dio buen fundamento para afirmar la neutralidad del Derecho comunitario respecto de los modelos existentes para la determinación del Derecho aplicable a las sociedades, y respecto de las condiciones establecidas para el traslado de la sede, social o real, de un Estado a otro.

El «terremoto» vino de la mano de la decisión TJCE de 9 de marzo de 1999 (LA LEY 11940/1999), dictada en el asunto *«Centros»* (6) . En esta ocasión, el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre la compatibilidad con la libertad comunitaria de establecimiento, de la negativa de la autoridad competente danesa a inscribir la constitución de una sucursal en Dinamarca por parte de una sociedad inglesa. Para rechazar la inscripción, las autoridades danesas esgrimían que la sociedad no realizaba ninguna actividad comercial en Inglaterra, que sus fundadores eran daneses y que el único motivo por el que la sociedad se había constituido en Inglaterra era el de evitar la aplicación de las exigencias de la legislación danesa, específicamente en materia de capital mínimo. A diferencia del modo en que procedió el Tribunal en *«Daily Mail»*, la falta de armonización sobre la materia no fue obstáculo para que el TJCE declarase incompatible con el TCE el rechazo de la inscripción (7) . En cuanto a la argumentación utilizada, el Tribunal pasó directamente a verificar dos elementos: si, ante la restricción a la libertad de establecimiento que supone negar la inscripción de la sucursal, es posible encontrar una eventual justificación; y si el comportamiento llevado a cabo por la sociedad podía ser considerado como abusivo o realizado en fraude de la ley nacional danesa. La respuesta negativa se impuso en ambos casos. Extrapolando esta solución, *«Centros»* ha dado pie a comenzar a hablar de la existencia de cierta «competencia entre ordenamientos» en la Unión Europea, y de la incompatibilidad con la libertad comunitaria de establecimiento de sociedades de los modelos de determinación del Derecho aplicable a las sociedades basados en la sede real.

Precisamente, la compatibilidad con la libertad comunitaria de establecimiento de una consecuencia que produce el sistema de la sede real ha sido analizada por la sentencia TJCE de 5 de noviembre de 2002, *«Überseering»* (8) . El *Oberlandesgericht* de Düsseldorf (Alemania), al comprobar que la sociedad *Überseering*, constituida según el Derecho holandés, había trasladado su domicilio social efectivo a Alemania (a raíz de la adquisición de sus participaciones sociales por dos nacionales alemanes) consideró que dicha sociedad, como sociedad holandesa, no tenía capacidad en Alemania y, por tanto, carecía de capacidad procesal para poder demandar ante los tribunales alemanes. El Tribunal, tras indicar la posibilidad de que existan razones imperiosas de interés general que puedan justificar restricciones a la libertad de establecimiento, concluyó señalando que tales objetivos no pueden conducir a que se niegue la capacidad procesal a una sociedad válidamente constituida en otro Estado miembro en el que tiene su domicilio estatutario (9) . Por tanto, desde *«Überseering»* resulta con claridad que los sistemas de

determinación del Derecho aplicable a las sociedades basados en la sede real no podrán rechazar la capacidad jurídica de aquéllas que tengan su sede estatutaria en un Estado miembro, incluso aunque tengan en el foro su administración central (10) .

Habida cuenta que «*Inspire Art*» profundiza en la orientación seguida por el TJCE en estas dos últimas sentencias, vienen a colación los múltiples comentarios que aquéllas han recibido, por lo que a ellos también remitimos (11) . En estas páginas, nos ocuparemos de exponer el caso, las normas controvertidas, la respuesta del Tribunal, los argumentos utilizados y de esbozar un comentario de urgencia de la decisión «*Inspire Art*».

II. EXAMEN DE LOS HECHOS, DE LA NORMATIVA CONTROVERTIDA Y DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

Aunque la legislación holandesa responde, para la determinación de la ley aplicable a las sociedades, al modelo de la teoría de la constitución (12) , el legislador neerlandés ha elaborado un estatuto especial, contenido en la Ley sobre sociedades formalmente extranjeras (*Wet op de formeel buitenlandse vennootschappen*), de 17 de diciembre de 1997, que se solapa, y es de aplicación preferente, respecto de la ley aplicable a la sociedad, cuando se trata de sociedades que carecen de vinculación con el país con arreglo a cuyo Derecho fueron constituidas y, en cambio, lo poseen de forma significativa con el territorio holandés. Tales obligaciones se refieren a la inscripción de la sucursal en el Registro Mercantil neerlandés con la mención «sociedad formalmente extranjera» (13) , a la utilización de esa mención en el tráfico mercantil (14) , a la acreditación de un capital mínimo (15) , y a la elaboración, realización y publicación de los documentos anuales. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, los administradores responden de forma solidaria, junto con la sociedad, por los actos jurídicos realizados durante su administración en nombre de esta última (art. 4.4 de la Ley).

Inspire Art fue constituida el 28 de julio de 2000 como sociedad de responsabilidad limitada inglesa, con domicilio social en Folkestone (Reino Unido), siendo su objeto social la venta de objetos de arte. La sociedad comenzó sus actividades el 17 de agosto de 2000 a través de su sucursal en Amsterdam, que fue inscrita en el Registro Mercantil de esa ciudad, sin mencionar que se trataba de una sociedad formalmente extranjera. Por estimar que esa mención era obligatoria, pues *Inspire Art* ejercía sus actividades comerciales, sólo, en los Países Bajos, la Cámara de Comercio de Amsterdam solicitó el 30 de octubre de 2000 al *Kantongerecht* de esa ciudad que ordenase completar la inscripción en el Registro Mercantil con la correspondiente mención. Ese Tribunal, tras declarar que *Inspire Art* era una sociedad formalmente extranjera, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales: en la primera, se preguntó al Tribunal de Justicia si los arts. 43 (LA LEY 6/1957) y 48 TCE (LA LEY 6/1957) prohibían aplicar, en ese caso, la Ley sobre sociedades formalmente extranjeras para someter a requisitos adicionales, como los mencionados, la creación en los Países Bajos de un establecimiento secundario de una sociedad constituida en el Reino Unido, teniendo en cuenta que la única finalidad perseguida por la empresa al actuar de ese modo era obtener determinadas ventajas en relación con las sociedades constituidas según el Derecho de los Países Bajos; en la segunda cuestión, se pedía al Tribunal que decidiera si podía ser invocado el art. 46 TCE (LA LEY 6/1957) para declarar compatible con el Tratado la aplicabilidad del régimen neerlandés sobre sociedades formalmente extranjeras.

III. RESPUESTA DEL TRIBUNAL

El TJCE declaró la incompatibilidad con el Derecho comunitario de la aplicación al caso de la Ley holandesa sobre sociedades formalmente extranjeras. Las obligaciones de publicidad especiales a que se refiere la Ley holandesa (16) fueron consideradas como medidas incompatibles con la armonización llevada a cabo por la Undécima Directiva en materia de sociedades (17) . Tras verificar que en la lista prevista en el art. 2 de la Undécima Directiva (LA LEY

4363/1989) no figuraban las obligaciones en materia de publicidad impuestas por la Ley holandesa, y afirmar que ha de examinarse, respecto de dichas obligaciones, si la armonización efectuada mediante la Undécima Directiva es exhaustiva, el Tribunal llegó a esta conclusión. Para llegar a esta conclusión tuvo en cuenta el objetivo perseguido por dicho texto comunitario, tal y como es revelado por su preámbulo, así como por la interpretación que procede hacer de sus disposiciones (18) .

Para el resto de las obligaciones, la disquisición del Tribunal fue más detallada. En primer lugar, el Tribunal afirma la aplicación al caso de la libertad de establecimiento, para lo cual «es irrelevante que la sociedad haya sido constituida en un Estado miembro con el único objeto de establecerse en un segundo Estado miembro, donde se ejercería lo fundamental o incluso la totalidad de sus actividades económicas» (19) . *La falta de armonización comunitaria en torno a los criterios para determinar el Derecho aplicable a una sociedad no puede impedir la aplicación de la libertad de establecimiento* (20) . Para llegar a esta solución, el TJCE tuvo que descartar la pertinencia en el caso de la solución alcanzada por la sentencia «Daily Mail», quizás de un modo algo arbitrario (21) . En segundo lugar, el TJCE analiza si las normas relativas al capital mínimo y a la responsabilidad de los administradores encuentran justificación en alguno de los motivos enumerados en el art. 46 TCE (LA LEY 6/1957) o en una razón imperiosa de interés general. De entrada, el Tribunal descarta la pertinencia del primero de los motivos. Y seguidamente, aplica el test para verificar si la norma relativa al capital mínimo cumple los cuatro requisitos, a saber: que se aplique de manera no discriminatoria, que encuentre justificación en razones imperiosas de interés general, que sea eficaz y que sea proporcional. La aplicación del test arrojó un resultado negativo.

El primer motivo declarado por el gobierno holandés para justificar la aplicación de las normas relativas al capital mínimo fue el de la protección de los acreedores. El Tribunal, sin embargo, no vio en la aplicación obligatoria de la normativa sobre capital mínimo una razón imperiosa de interés general, y ello por dos clases de razones: en primer lugar, argumenta que Inspire Art se presenta en el tráfico económico como una sociedad inglesa y, por tanto, sus acreedores potenciales están suficientemente informados de que es de aplicación una legislación diferente de la que regula la constitución de sociedades de responsabilidad limitada en los Países Bajos; en segundo lugar, el Tribunal pone de relieve la existencia de cierta armonización comunitaria respecto de esta cuestión, en la cual podrían ampararse los acreedores (Directivas Cuarta y Undécima) (22) .

La lucha contra el ejercicio abusivo de la libertad de establecimiento fue el segundo motivo alegado por el Gobierno neerlandés. Tras recordar la doctrina del Tribunal en torno al abuso, y señalar que un Estado miembro está facultado para adoptar medidas destinadas a impedir que el Derecho comunitario sea utilizado para eludir de forma abusiva la aplicación de la legislación nacional (23) , el Tribunal indica dos cosas: primero, que el hecho de que se elija constituir una sociedad en otro Estado miembro, cuyas normas de Derecho de sociedades parezcan las menos rigurosas, y se abra posteriormente sucursales en otros Estados miembros, es inherente al ejercicio, dentro de un mercado único, de la libertad de establecimiento garantizada por el Tratado (24) ; y segundo, que el hecho de que una sociedad no ejerza ninguna actividad en el Estado miembro en que tiene su domicilio social y desarrolle sus actividades exclusiva o principalmente en el Estado miembro de su sucursal no es suficiente para demostrar la existencia de un comportamiento abusivo o fraudulento que permita a este último Estado miembro denegar a dicha sociedad la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas al derecho de establecimiento (25) . Finalmente, por falta de prueba sobre la eficacia, proporcionalidad y carácter no discriminatorio de la medida, el Tribunal rechazó los argumentos relacionados con la lealtad en las transacciones comerciales y la eficacia de los controles tributarios. Declarada la incompatibilidad con la libertad de establecimiento de las disposiciones sobre capital mínimo, el Tribunal llega a la misma conclusión respecto de las sanciones previstas en caso de incumplimiento de estas obligaciones, esto es, la responsabilidad personal y solidaria de los administradores (26) .

IV. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA

1. Novedad que supone *Inspire Art* y consecuencias previsibles

«*Inspire Art*» supone la continuación del camino ya desarrollado por el TJCE con sus sentencias «*Centros*» y «*Überseering*». La novedad de esta sentencia no radica en la argumentación utilizada por el Tribunal, sino en el carácter de las normas cuya aplicación ha sido declarada incompatible con la libertad de establecimiento. Por vez primera el TJCE ha tenido que decidir si es compatible con la libertad comunitaria de establecimiento imponer a una sociedad europea un régimen jurídico alternativo respecto del dispuesto por la ley del país de constitución.

Como consecuencia inmediata, tras «*Inspire Art*» las empresas europeas poseen plena libertad para elegir a *la carta*, el tipo social que mejor se adapte a sus necesidades y, por tanto, el menos exigente o más flexible. Para ser más gráficos, si nuestro propósito es constituir una sociedad para llevar a cabo una actividad que será localizada exclusivamente en Madrid, junto a los tipos sociales disponibles según el Derecho español, podemos incluir, para elegir de entre ellos, a los existentes según las legislaciones de todos los Estados miembros de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo. Como límite a esta decisión no cabría objetar que la selección haya tenido lugar, exclusivamente, teniendo en cuenta las exigencias de regulación menos estrictas que puedan ser establecidas por un concreto tipo social de un Estado.

Como consecuencia mediata, «*Inspire Art*» introduce como elemento significativo, que podrá ser tenido en cuenta para el establecimiento de las sociedades, el estudio de las desigualdades existentes entre las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea. De este modo, desde luego que supone la necesidad de dar un fuerte respaldo a los Institutos y Seminarios de Derecho Comparado de los Estados miembros, que habrán de tener pronto disponibles los correspondientes compendios de Derecho de sociedades de los países europeos, para permitir, a las empresas, una selección estudiada de un concreto tipo social (27) .

Ahora bien, si el objetivo de la libertad de establecimiento es unificar el Derecho de los Estados miembros para evitar que las desigualdades jurídicas puedan erigirse en alicientes para las empresas, algo falla cuando las decisiones del TJCE apuntan hacia la generación de esos incentivos. Por lo demás, tampoco la solución resulta muy eficiente, no sólo porque el establecimiento de las sociedades podrá responder a razones coyunturales, susceptibles de cambios, lo cual genera costes externos, sino también porque la disociación entre sede social y sede real puede plantear inseguridad en la aplicación de ciertas normas (28) . Pero sobre todo, en defecto de armonización, o de equivalencia entre las regulaciones estatales, esta doctrina hace fracasar al plan de protección que un legislador estatal haya podido construir en defensa de ciertos intereses, como los de accionistas y los acreedores.

2. De nuevo sobre la compatibilidad del modelo de la «sede real» con la libertad comunitaria de establecimiento de sociedades

Hasta ahora el TJCE no ha tenido que valorar la compatibilidad con el Derecho comunitario de las muy diversas consecuencias a que puede conducir la teoría de la sede real. A lo más que ha llegado el TJCE respecto de la valoración de este sistema ha sido a afirmar, en su sentencia <>«*Überseering*», que no es posible rechazar la capacidad procesal de una sociedad válidamente constituida en otro Estado miembro (29) . Más allá de ese efecto, carecemos de un pronunciamiento del TJCE. Parece una paradoja que hayan sido, precisamente, límites impuestos por normas de países cuyo modelo para determinar el Derecho aplicable a las sociedades responde a la teoría de la constitución, supuestamente más liberal, las que han debido ser analizadas por el TJCE. Por no estar en juego el modelo de la sede real, ni la sentencia «*Centros*», ni tampoco ahora la decisión «*Inspire Art*», han debido lidiar con el tema de su compatibilidad con la libertad de establecimiento. El tema parecería importante, porque a dicho

sistema se adscriben un buen número de países comunitarios, tales como Alemania, Francia, Italia, Grecia, Bélgica, Luxemburgo, Portugal, Austria y España. Sin embargo, a nuestro modo de ver, hoy en día, sobre todo tras la sentencia «*Überseering*», resulta muy poco fructífero plantear un debate en tales términos, que enfrente, de una forma particular, al modelo de la sede real con la libertad comunitaria de establecimiento. Por varias razones es preciso modificar y ampliar los términos de la cuestión. En efecto, una visión de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea revela la inutilidad de agrupar a los ordenamientos jurídicos según respondan a la teoría de la constitución o a la teoría de la sede, para afirmar que el sistema seguido por los segundos resulta incompatible con la libertad comunitaria de establecimiento de sociedades, y que el primero no lo es.

En primer lugar, *el examen de los ordenamientos jurídicos que, en principio, responden a la teoría de la sede real para la determinación del Derecho aplicable a las sociedades, y para el reconocimiento de las mismas, hace ver que las consecuencias de dicho no reconocimiento pueden ser muy diferentes* (30) . Bien es cierto que, a partir de la sentencia «*Centros*», y mucho más tras la decisión «*Inspire Art*», muchas de las consecuencias jurídicas que los ordenamientos estatales asocian al no reconocimiento de una sociedad extranjera (31) , podrán ser consideradas como incompatibles con la libertad comunitaria de establecimiento de sociedades. Ahora bien, sin tener en cuenta la concreta consecuencia que esté en juego, y la particularidad del caso concreto, resulta difícil afirmar, de forma genérica, la incompatibilidad de dicho sistema con el TCE (32) . Y a nuestro juicio, también puede resultar problemática una construcción apriorística de conexiones especiales que precisen cuándo podrán imponerse excepciones a la libertad de establecimiento, que no podrían tener en cuenta la complejidad de los razonamientos con los que opera el TJCE (33) . Estas afirmaciones cobran mayor sentido, sobre todo, si se tiene en cuenta que la sentencia «*Inspire Art*», ha dejado la puerta abierta al expediente del abuso del derecho para permitir, bien la inaplicación de la libertad, o bien la admisión de restricciones, en este caso teniendo en cuenta los objetivos del Derecho comunitario (34) . A la vista de la falta de pronunciamiento sobre las diversas cuestiones que puedan ser planteadas, quizás cabría considerar compatible con el Derecho comunitario un sistema estatal de sede real cuyas consecuencias tengan lugar, únicamente, una vez transcurrido un concreto plazo, del que disponga una sociedad extranjera para regularizar su situación, por ejemplo, a través de una transferencia internacional de la sede social al foro (35) . Quizás, se nos ocurre, permitir ese plazo de adaptación podría entrar en el argumento relativo a la proporcionalidad de la medida.

En segundo lugar, la inutilidad de un debate específico «sede real» *versus* «libertad de establecimiento» se hace patente cuando se comprueba que los ordenamientos jurídicos que responden a la teoría de la constitución muestran la existencia de normativas que intentan proteger los intereses locales, y para ello imponen un estatuto especial a las sociedades extranjeras que posean con el foro una vinculación significativa (36) . Parece, por tanto, bastante sensata la posición del TJCE que hasta ahora ha prescindido de incurrir en afirmaciones genéricas respecto de la compatibilidad de los sistemas con la libertad de establecimiento, y ha preferido seguir el camino de averiguar si, en el caso concreto, la aplicación de una consecuencia jurídica del Derecho estatal, que venga motivada por una norma material o conflictual, puede suponer una restricción no justificada de la libertad comunitaria de establecimiento de sociedades. La complejidad del Derecho internacional de sociedades va mucho más allá de la pugna entre ambos modelos, que ha de ser considerada como estéril en los tiempos de materialización del Derecho de sociedades que corren hoy día. Estas reflexiones con facilidad conducen a considerar plenamente vigente la doctrina del TJCE sentada en el asunto «*Daily Mail*», donde quedó establecido que los Estados miembros poseen libertad para determinar el Derecho aplicable a una sociedad, siendo neutro el Derecho comunitario desde este punto de vista (37) .

3. «Sede real» y «fraude» como elementos que vertebran el Derecho de sociedades derivado y la

jurisprudencia del TJCE

En otro ámbito jurisdiccional, y respecto de otras normas, sería posible llevar a cabo una valoración de los argumentos utilizados por la sentencia, teniendo en cuenta el respeto debido al régimen aplicable al caso. No es éste el caso, pues precisamente la tarea del TJCE es ir perfilando, caso por caso, el contenido de las libertades comunitarias, lo que ha hecho de este Tribunal un poder *quasilegislativo* (38) . Esta función del TJCE, que sin duda resulta de gran interés para *desatascar*, en un momento determinado, el desarrollo de las libertades, sin embargo plantea el problema del «término de contraste», esto es, de saber si la solución lograda en interpretación del TCE concuerda con la que habría sido dictada por el legislador comunitario si se hubiera ocupado del tema. La lectura de la jurisprudencia del TJCE revela que, con gran frecuencia, al actuar como legislador negativo, suele tener en cuenta las pautas materiales y principios establecidos por parte del legislador comunitario, modo de proceder que consigue dar cierta coherencia al sistema del Derecho comunitario (39) . Como veremos a continuación, éste no es el caso de la decisión «*Inspire Art*».

La sentencia, en primer lugar, produce una ruptura o quiebra respecto de la orientación seguida por el legislador comunitario durante bastantes años, y que ha sido confirmada por la regulación más reciente (40) . Como se sabe, la referencia a la legislación del Estado de origen resulta para el Derecho comunitario del mayor interés a la vista del modelo de armonización adoptado, que toma como punto de partida el Libro Blanco de la Comisión relativo a la consecución del mercado interior (41) , en el que se establecieron los principios del *Nuevo Enfoque* en materia de armonización de legislaciones. Para la creación del mercado interior, la obra legislativa de la Comunidad se contenta con una armonización mínima y se funda, para el resto, sobre la regla de reconocimiento mutuo y del control por el país de origen (42) . Este modo de proceder explica el afán del Derecho comunitario por definir el Estado de origen a través de elementos expresivos de una vinculación material, capaces, por una parte, de justificar, de forma objetiva, la aplicación del régimen de un Estado miembro y, por otra, de identificar los casos de fraude en la selección de un ordenamiento. De acuerdo con esta idea, el Derecho comunitario de armonización suele atribuir la condición de Estado de origen a aquél en el que una sociedad tiene el centro principal de sus actividades (43) . Al margen de los ámbitos armonizados, un criterio análogo ha sido acogido por el TJCE en su sentencia de 25 de julio de 1991 (LA LEY 8236/1991), asunto «*Factortame*» (44) . La atribución de esta clase de relevancia a la sede real garantiza que la opción constitutiva coincida con el mercado de demanda y que la movilidad de sociedades no responda a motivos coyunturales, eliminando costes y la imprevisibilidad de poner en práctica la compleja regla de reconocimiento.

Cuando una sociedad se ha establecido en un Estado miembro con la intención de dirigir su actividad hacia otro distinto, el TJCE no ha vacilado en declarar la aplicabilidad, sin limitación alguna, de la legislación de este segundo Estado para, de este modo, sancionar el fraude (45) . Las libertades comunitarias no dan amparo alguno a estos supuestos de fraude, razón por la cual es posible aplicar el Derecho del Estado miembro cuya legislación ha sido defraudada sin restricciones, esto es, sin tener que pasar por el test multifactorial que ha sido elaborado por el TJCE para determinar la compatibilidad de una medida nacional con el Derecho comunitario. Como es sabido, la sentencia «Centros» ignoró esta construcción (46) , y crea otra distinta, basada en dos elementos: declarada la libertad como aplicable, se considera que un Estado miembro está facultado para adoptar medidas destinadas a impedir que, aprovechando las posibilidades creadas por el Tratado, sea evitada abusivamente la aplicación de una legislación nacional (47) ; ahora bien, al apreciar el comportamiento abusivo han de tomarse igualmente en consideración los objetivos perseguidos por las disposiciones comunitarias controvertidas (48) . Sin lugar a dudas, no es lo mismo un sistema en el que la existencia de abuso llega a descartar la aplicación de la libertad (asunto «*TV10*»), que otro en el que el abuso sólo puede ser valorado una vez declarada aplicable la libertad y teniendo en

cuenta los objetivos del Derecho comunitario (asunto «Centros»). Llamamos la atención sobre esta diferente construcción porque, al margen de la solución alcanzada, la sentencia «Inspire Art», sin decirlo expresamente, modifica la construcción de «Centros» al ofrecer a la doctrina del abuso un doble protagonismo, a saber, como elemento que puede determinar la inaplicación de la libertad (49) , y como razón que, bajos ciertos límites, puede justificar restricciones a la libertad (50) . Aunque en el presente caso la solución no haya variado, y pueda resultar más que discutible la aplicación de la libertad de establecimiento en el caso de sociedades ficticias, que carecen de vinculación con el país donde fueron constituidas, la construcción que en torno al abuso lleva a cabo el TJCE en la sentencia «Inspire Art» otorga mucha mejor coherencia al conjunto del Derecho comunitario. Queda así, de nuevo, formalmente abierta la posibilidad de declarar inaplicable la libertad de establecimiento en los casos de fraude.

Junto al Reglamento CEE 2137/85, del Consejo, de 25 de julio de 1985, de la Agrupación Europea de Interés Económico (LA LEY 1941/1985), el último hito en la tendencia del Derecho comunitario a atribuir relevancia a la sede real viene constituido por el Reglamento (CE) 2157/2001, del Consejo, del Estatuto de la Sociedad Europea (LA LEY 11780/2001), y por el Reglamento (CE) 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (LA LEY 8449/2003). En los tres textos el legislador comunitario ha renunciado a establecer una reglamentación material exhaustiva de tales figuras, siendo necesario por ello, para completar su régimen, aplicar la ley del Estado miembro en el que tales sociedades tengan su domicilio social. Sin embargo, los Reglamentos ordenan que el domicilio social quede situado dentro de la Comunidad, *en el mismo Estado miembro que su administración central* (51) . Y en los dos últimos, como sanción para el caso de abuso, se ordena a los Estados miembros del domicilio social que procedan a la liquidación de las Sociedades Europeas y de las Sociedades Cooperativas Europeas que revelen una disociación entre el lugar del domicilio social y el de la administración central (52) .

Realmente es una sorpresa constatar que el legislador comunitario se haya ocupado de establecer una sanción tan grave, como la liquidación de la sociedad, cuando existe una disociación entre domicilio social y administración central en una SE o en una SCE, y que, por el contrario, la libertad de establecimiento de sociedades, de acuerdo con los criterios seguidos por el TJCE, impida asociar consecuencias jurídicas, incluso aunque sean mucho menos rigurosas, a dicha disociación de sedes. La sorpresa se convierte en perplejidad cuando se observa que es en los ámbitos no armonizados donde el TJCE impide la aplicación de medidas estatales restrictivas, mientras que en los ámbitos armonizados, en donde se supone que las diferencias no serán tan relevantes, el criterio seguido es el de la aplicación obligatoria del Derecho de la sede real.

4. La libertad comunitaria de establecimiento de sociedades: equivalencia de soluciones, mercado interior acabado y libre competencia entre ordenamientos

La orientación que marca «Inspire Art» es clara en el sentido de hacer ineficaces los eventuales límites que los Estados puedan construir con su legislación para defenderse del fenómeno de las sociedades ficticias. Esta tendencia supone afirmar la existencia de competencia entre los ordenamientos (53) , y de un mercado interior perfecto y acabado en este ámbito. Como explica J. BASEDOW, en el mercado interior acabado sólo hay lugar para la aplicación de la ley del Estado de origen, lo que determinará que las empresas queden sometidas exclusivamente a las condiciones de su Estado de origen, y conllevará cierta competencia entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, sin posibilidad de establecer límites estatales, pues las soluciones serán equivalentes. Ésta es la diferencia con el mercado interior inacabado, en el que la Unión Europea puede permitir a los Estados miembros aplicar sus propios estándares, por motivo de exigencias imperativas de interés general, a empresas de otros Estados miembros. Tales límites vendrían establecidos por normas de Derecho internacional privado, que tendrían

un carácter pasajero o interino, y deberían desaparecer en la medida en que avance el proceso de integración (54) . En el mercado acabado o perfecto es necesario que la Comunidad garantice que los Estados miembros, tras la armonización jurídica, van a estar preparados para reconocer la equivalencia entre los Derechos de los Estados miembros que puedan ser distintos del Derecho local.

A un mercado interior perfecto lo lógico sería llegar a través de la armonización de legislaciones, que consigue poner en vigor niveles de exigencia equivalentes en los Estados miembros y hace operativa a la regla de reconocimiento mutuo. Ésta fue la finalidad de las directivas aprobadas entre 1968 y 1983, que cubrieron un amplio campo del Derecho de sociedades. Sin embargo, tras estos éxitos, llegó un momento en el que dicho proceso quedó paralizado. La crisis, que comenzó a gestarse durante la negociación del texto que regula la Agrupación Europea de Interés Económico, y tomó cuerpo al quedar consagrados los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad por el art. 5 TCE (LA LEY 6/1957). A partir de entonces, proseguir con la armonización requería que la Comisión examinara cada caso, y convenciera a los Estados, en el marco del Consejo, de que la acción de la Comunidad en una parte del Derecho de sociedades era mejor que la acción a nivel nacional (55) . Esta crisis del proceso armonizador supuso, por ejemplo, el rechazo de la normativa de grupos y la relativa a la transferencia de sede social. A partir de esta paralización, la doctrina comenzó a considerar que una mayor competencia entre los ordenamientos nacionales, y una mayor desregulación, podrían conducir, de hecho, a unos resultados más eficientes, pensamiento que encontró traducción en la sentencia «Centros». Tras este planteamiento, la pregunta que surge es si es posible, y conveniente, sustituir el proceso de armonización legislativa del Derecho de sociedades por un proceso de armonización indirecta, y de competencia entre ordenamientos, que conduzca a una equiparación de los sistemas por abajo, esto es, en las soluciones más flexibles o menos rigurosas, a través de una suerte de «*race to the bottom*». El problema estriba en conocer los presupuestos para que pueda tener lugar dicha competencia entre ordenamientos, y en definir el mínimo que cada Estado miembro está dispuesto a asumir en esa carrera hacia la desregulación. El mutismo del que ha hecho gala el legislador comunitario durante los últimos años en la definición de los principios y objetivos que han de presidir el Derecho comunitario de sociedades, sin duda ha contribuido a dar respaldo a quienes desean abrir en Europa un proceso similar al conocido en Estados Unidos como «efecto Delaware» (56) .

Pero hoy parece que las cosas están cambiando. La falta de definición sobre los objetivos y principios a seguir ha sido bien colmada por la Comunicación presentada por la Comisión el 21 de mayo del 2003 relativa a un plan de acción sobre la gobernanza empresarial (57) . El documento, de gran extensión, y que plantea variados aspectos de gran interés, afirma la necesidad de dar un nuevo y ambicioso impulso al proceso de armonización del Derecho de sociedades de la UE por varias razones (58) . En lo que ahora interesa, el texto proclama como objetivos del Derecho comunitario de sociedades «mejorar la eficiencia y la competitividad de las empresas y reforzar los derechos de los accionistas y la protección de los terceros» (59) . Si esta proclamación ya es de interés, pues asocia al Derecho comunitario un aspecto tutelar obligatorio, más importante para las conclusiones de este trabajo es lo que sigue diciendo la Comisión. Ésta declara que «un cierto grado de armonización de determinadas cuestiones nacionales reduce la inseguridad jurídica y contribuye notablemente a aumentar la eficacia y la competitividad de las empresas. Las empresas deberían gozar en la mayor medida posible de una cierta flexibilidad: *en los casos en que se considere que los sistemas son equivalentes, las partes implicadas deberán gozar del mayor margen de elección posible*» (60) . Parece claro que en estas frases late, por una parte, la libertad que el TJCE otorga a las empresas en «Centros» e «Inspire Art» para constituirse con arreglo a la legislación que estimen más conveniente a sus intereses. Ahora bien, tampoco resulta difícil deducir que, *a sensu contrario*, si las legislaciones implicadas no son equivalentes, no debe haber lugar para dicha elección, al no ser operativa la regla de reconocimiento mutuo, por lo que podrán imponerse límites estatales a la libertad de establecimiento, que

tomarán la forma de normas de Derecho internacional privado.

A nuestro modo de ver, resulta claro que hablar de «garantía equivalente» en nada tiene que ver con la posibilidad de conocer un Derecho extranjero, de contenido distinto, y no equivalente, que sea de aplicación a una sociedad. Por lo tanto, siguiendo la doctrina señalada por la Comunicación, no podría resultar de recibo el razonamiento seguido por la sentencia «*Inspire Art*», cuando descarta la existencia de una razón de interés general por el hecho de que los acreedores de *Inspire Art* pueden conocer que es de aplicación el Derecho inglés. Siendo así las cosas, parece que la controversia surgirá a la hora de apreciar la existencia de equivalencia entre las legislaciones. Respecto de esta cuestión, no vendría nada mal que el legislador comunitario echara una mano al TJCE, suministrando a éste elementos que permitan valorar ese extremo.

Es cierto que la Comunicación no tiene un valor jurídico directo, pero no cabe duda de que el mismo, una vez aprobado por el Consejo, estará estableciendo el marco de principios y objetivos que pretende conseguir la Unión Europea con su legislación de Derecho de sociedades, por lo que todo indica que debería ser tenido en cuenta por el TJCE. Mientras esperamos los desarrollos legislativos anunciados por la Comunicación de la Comisión, queda por ver si el Tribunal de Justicia dará algún valor a la misma para impedir que una sociedad ficticia pueda invocar, en un Estado distinto al de su constitución, una regulación no armonizada, y que no resulta equivalente, en relación con la protección de intereses materiales, a la del Estado destinatario de la actividad. Por lo visto hasta ahora, será mejor no confiar mucho en esa posibilidad.

- (1) El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación BJU2002-01180 (Derecho privado europeo) financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

[Ver Texto](#)

- (2) Sentencia TJCE de 21 de junio de 1974, As. *Reyners*.

[Ver Texto](#)

- (3) Vid. las sentencias TJCE de 17 de diciembre de 1981, As. *Webb*; de 3 de diciembre de 1974, As. *van Binsbergen*; y de 18 de enero de 1979, As. *van Wesemael*. Vid. S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho del comercio internacional*, editor J. C. Fernández Rozas, Madrid, Eurolex, 1996, págs. 91-92; J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, *Derecho Comunitario Material*, editores Manuel López Escudero y José Martín Pérez de Nanclares, Madrid, Mc Graw Hill, 2000, págs. 111-113. Aparte de la existencia de una razón imperiosa de interés general, el TJCE exige igualdad de trato en las exigencias, necesidad objetiva de la medida, proporcionalidad de la misma, la no existencia de un doble control y la falta de armonización comunitaria en el ámbito en cuestión.

[Ver Texto](#)

- (4) Sentencia de 27 de septiembre de 1988, Asunto C-81/87: «*The Queen c. H.M. Treasury and Commissioners of Inland Revenue, ex parte Daily Mail and General Trust PLC*».

[Ver Texto](#)

- (5) En su sentencia de 27 de septiembre de 1988 (asunto *Daily Mail*), el TJCE indicó que «el Tratado considera la disparidad de las legislaciones nacionales relativas al vínculo de conexión exigido a sus sociedades, así como a la posibilidad, y en su caso las modalidades de traslado de la sede, formal o real, de una sociedad, constituida conforme a la legislación nacional, de un Estado miembro a otro, como problemas que no están resueltos por las normas sobre el derecho de establecimiento, sino que deben serlo mediante actuaciones legislativas o convencionales, que sin

embargo no han llegado a término. En estas circunstancias, no se pueden interpretar los arts. 52 y 58 del tratado como atributivos, a favor de las sociedades constituidas de conformidad con una legislación nacional, de un derecho a trasladar su sede de dirección ni su administración central a otro Estado miembro y a conservar al mismo tiempo su condición de sociedades del Estado miembro con arreglo a cuya legislación fueron constituidas». Punto 23.

Ver Texto

-
- (6) Sentencia del TJCE de 9 de marzo de 1999, As. C-212/97: *Centros Ltd. c. Erhvervs -og Selskabstyrelsen*).

Ver Texto

-
- (7) El Tribunal consideró que «los arts. 52 y 58 del Tratado CE se oponen a que un Estado miembro deniegue la inscripción de una sucursal de una sociedad constituida de conformidad con la legislación de otro Estado miembro, en el que tiene su domicilio social sin ejercer en él ninguna actividad comercial, cuando la sucursal está destinada a permitir que la sociedad controvertida ejerza toda su actividad en el Estado en que dicha sucursal se encontrará establecida, evitando que se cree en ésta una sociedad y eludiendo así la aplicación de las normas sobre constitución de sociedades, que son más rigurosas que en él en materia de desembolso de un capital social mínimo».

Ver Texto

-
- (8) Sentencia TJCE de 5 de noviembre de 2002, As. C-208/00: «*Überseering BV c. Nordic Construction Company Baumanagement GmbH (NCC)*».

Ver Texto

-
- (9) Vid. los puntos 92, 93 y 94 de la sentencia.

Ver Texto

-
- (10) En este sentido, vid. S. SÁNCHEZ LORENZO, «Nota a la sentencia TJCE de 5 de noviembre de 2002, As. C-208/00: *Überseering*», *REDI*, 2002-2, pág. 927-930.

Ver Texto

-
- (11) Sobre el tema, en la literatura española resultan imprescindibles, por defender interpretaciones parcialmente divergentes, los trabajos de S. SÁNCHEZ LORENZO, «El Derecho europeo de sociedades y la sentencia "Centros": la relevancia de la "sede real" en el ámbito comunitario», *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2000, págs. 115-157; y de F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «La sentencia Centros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: una visión a través de los comentarios», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2000, págs. 2 y ss. (www.reei.org). Véanse también los trabajos citados por los autores, sobre todo de la doctrina alemana.

Ver Texto

-
- (12) Vid. el art. 2 de la Ley sobre las normas de conflicto aplicables a las personas jurídicas (*Wet conflictenrecht corporaties*) de 17 de diciembre de 1997.

Ver Texto

-
- (13) Vid. el art. 2 de la Ley. Además, tales sociedades deben presentar en el Registro Mercantil una copia autenticada redactada en neerlandés, francés, alemán o inglés o una copia certificada por un administrador de su escritura de constitución y de sus estatutos, si éstos estuvieran recogidos en un documento separado. También deben figurar en dicho Registro la fecha de su primera inscripción, el Registro nacional en que la sociedad esté inscrita y su número de

registro, así como determinada información sobre el socio único en el supuesto de sociedades unipersonales.

[Ver Texto](#)

- (14) Con arreglo al art. 3 de la Ley, todos los documentos y publicaciones en que se mencione a una sociedad formalmente extranjera o que procedan de ella, a excepción de los telegramas y la publicidad, deben indicar la denominación completa de la sociedad, su forma jurídica, su domicilio social, su establecimiento principal, así como el número, la fecha de la primera inscripción y el registro en el que esté inscrita, según la legislación que le sea aplicable. Este artículo exige también que se indique que la sociedad es una sociedad formalmente extranjera y prohíbe utilizar en los documentos o publicaciones indicaciones que puedan insinuar falsamente que la empresa pertenece a una persona jurídica neerlandesa.

[Ver Texto](#)

- (15) En virtud del art. 4.1 de la Ley, el capital suscrito de una sociedad formalmente extranjera debe ser igual, al menos, al capital mínimo exigido en el art. 2:178 del Código Civil neerlandés a las sociedades de responsabilidad limitada neerlandesas, que a 1 de septiembre de 2000 era de 18.000 euros. Los fondos propios deben ser por lo menos iguales al capital mínimo. Para garantizar que la sociedad formalmente extranjera cumple estos requisitos, debe presentarse en el Registro Mercantil un informe de auditoría de cuentas (art. 4.3 de la Ley).

[Ver Texto](#)

- (16) A saber, la indicación en el Registro Mercantil de que la sociedad es formalmente extranjera, la indicación del registro mercantil extranjero y la información relativa al socio único, así como el depósito obligatorio de un informe de auditoría de cuentas en el que se indique que la sociedad cumple los requisitos relativos al capital mínimo, suscrito y desembolsado y a los fondos propios.

[Ver Texto](#)

- (17) Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado Miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado. Indicó también el Tribunal que no figura en el art. 6 de esta Directiva la mención de la calificación de «sociedad formalmente extranjera» en todos los documentos procedentes de dicha sociedad.

[Ver Texto](#)

- (18) Véanse los puntos 66 a 71 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

- (19) Punto 95 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

- (20) Sobre el modo en que el Tribunal trata el tema del abuso del derecho en el punto 96, remitimos a los comentarios que haremos más abajo.

[Ver Texto](#)

- (21) Frente a la alegación de la sentencia *Daily Mail*, el Tribunal señaló que, «a diferencia del asunto principal, la sentencia *Daily Mail* se refiere a las relaciones entre una sociedad y el Estado miembro conforme a cuya legislación se haya constituido». En cambio, en el asunto principal, el órgano jurisdiccional remitente consulta al Tribunal sobre la

aplicación, a una sociedad constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, de la legislación del Estado donde ejerce efectivamente sus actividades (punto 103). Estas mismas consideraciones pueden verse en la sentencia «*Überseering*» (punto 70). Indiscutiblemente, los casos no eran iguales. Pero sin embargo, los dos supuestos tenían una conexión intracomunitaria, que por sí misma debería determinar, de igual modo para ambos casos, la aplicación de las libertades, a no ser que el Tribunal estuviera construyendo distintos tipos de situaciones intracomunitarias, merecedoras y no merecedoras de la aplicación de las libertades.

[Ver Texto](#)

(22) Punto 135 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(23) Punto 136 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(24) Punto 138 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(25) Punto 139 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(26) Punto 141 de la sentencia.

[Ver Texto](#)

(27) Algo de realidad debe haber en estas palabras cuando uno de los primeros comentarios aparecidos a la decisión «*Inspire Art*» se ocupa de aclarar la regulación de la *limited* del Derecho inglés para llegar a la conclusión de que este tipo social no resulta tan recomendable. *Vid.* S. MAUL y C. SCHMIDT, «*Inspire Art - Quo vadis Sitztheorie?*», *Betriebs-Berater*, 58, Heft 44, 27 de octubre de 2003, págs. 2298-2299.

[Ver Texto](#)

(28) Por la inseguridad en la aplicación de ciertas normas (entre otras, presentación de cuentas, impuestos, regulación de la insolvencia o competencia internacional), el uso de las posibilidades que brinda «*Inspire Art*» ha sido no recomendado para las pequeñas y medianas empresas. *Vid.* S. MAUL y C. SCHMIDT, «*Inspire Art - Quo vadis Sitztheorie?*», cit., pág. 2299.

[Ver Texto](#)

(29) Tras esta decisión, ya no cabría más que una lectura de la sede real en clave material, y no conflictual. Sobre esta diferente lectura del modelo de la sede real, indicando la mayor conformidad con el Derecho comunitario de dicha perspectiva material, véase S. SÁNCHEZ LORENZO, «El Derecho europeo de sociedades...», cit., págs. 140-142.

[Ver Texto](#)

(30) A título de ejemplo, pueden consistir en el rechazo de la personalidad jurídica de la sociedad extranjera, la aplicación a la misma de un estatuto completamente distinto al de su domicilio social, el sometimiento de aspectos particulares al Derecho del foro, o la necesidad de respetar ciertas garantías mínimas respecto de determinadas cuestiones. Tales regímenes se diversifican más aún si se tiene en cuenta que puede otorgarse, o no, a la sociedad extranjera un plazo

para que regularice su situación, durante el cual no se producirán las consecuencias del «no reconocimiento», tal y como dispone, por ejemplo, el art. 4 del código portugués de Derecho de sociedades.

[Ver Texto](#)

-
- (31) Una visión muy completa de estas diferentes reacciones en el Derecho comparado puede verse en D. SANCHO VILLA, *La transferencia internacional de la sede social en el Espacio Europeo*, Madrid, Fundación Centro de Estudios Comerciales, 2001, págs. 325-335.

[Ver Texto](#)

-
- (32) No obstante, un grupo nutrido de la doctrina ha afirmado dicha incompatibilidad. En la doctrina española, véase F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «La *Sitztheorie* es incompatible con el Tratado CE. Algunas cuestiones del Derecho internacional de sociedades iluminadas por la sentencia del TJCE de 9 de marzo de 1999», *Revista de Derecho Mercantil*, 1999, págs. 645 y ss.; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «La sentencia Centros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: una visión a través de los comentarios», cit., págs. 9 y ss. Y en el mismo sentido, véanse los trabajos citados, en la nota 4, por S. SÁNCHEZ LORENZO, *El Derecho europeo de sociedades y la sentencia "Centros": la relevancia de la "sede real" en el ámbito comunitario*, cit., págs. 120-121. Atribuyendo esta consecuencia a la decisión «*Inspire Art*», vid. S. MAUL y C. SCHMIDT, «*Inspire Art - Quo vadis Sitztheorie?*», cit., págs. 2297-2298. De una forma más precisa, negando por completo que, tras «*Inspire Art*», sea posible aplicar un Derecho distinto al del país de constitución a cuestiones tales como la aportación o mantenimiento del capital, la responsabilidad de los socios, las relaciones entre los socios, los derechos de la minoría, etc., vid. H. ZIEMONS, «*Freie Bahn...*», cit., pág. 1917.

[Ver Texto](#)

-
- (33) No obstante, vid. el elaborado planteamiento de F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «La sentencia Centros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: una visión a través de los comentarios», cit., págs. 12-15, especialmente pág. 14; *idem*, «La sentencia «Centros»: el *status quaestionis* un año después», *Noticias de la Unión Europea*, 195, abril 2001, pág. 89.

[Ver Texto](#)

-
- (34) No obstante, indicando el escaso papel que cabrá atribuir al expediente del abuso, vid. H. ZIEMONS, «*Freie Bahn für den Umzug von Gesellschaften nach Inspire Art?*», *ZIP*, Heft 42, 17 de octubre de 2003, pág. 1918.

[Ver Texto](#)

-
- (35) Esta técnica es ya conocida por la normativa de la SE y de la SCE, que obliga a los Estados a dar un plazo para que tales tipos de sociedad regularicen su situación. Y no se duda sobre su compatibilidad con el Derecho comunitario.

[Ver Texto](#)

-
- (36) Este examen es el que lleva a D. SANCHO VILLA a afirmar la «pérdida de significación de la teoría de la constitución y de la teoría de la sede como modelos de referencia», lo que deja paso a una nueva orientación donde ambas teorías se acercan, a través de sofisticados sistemas legislativos, con el objetivo común de «asegurar un determinado nivel de protección en el foro a los socios minoritarios, acreedores y trabajadores (...) de acuerdo con los valores e intereses imperantes». Vid. D. SANCHO VILLA, *La transferencia internacional de la sede social en el espacio europeo*, op. cit., pág. 335.

[Ver Texto](#)

-
- (37) En este sentido, vid. el punto 69, y cita 49, de las Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo en el asunto C-

208/00, asunto «Überseering». También S. SÁNCHEZ LORENZO, «Nota a la sentencia TJCE de 5 de noviembre de 2002, As. C-208/00: *Überseering*», *REDI*, 2002-2, pág. 929.

[Ver Texto](#)

-
- (38) Como ha indicado MICKLITZ, en virtud de la presión que despliega la integración, el Derecho estatal queda obligado a explicar porqué se garantizan derechos que pueden obstaculizar la realización de las cuatro libertades. El resultado de esta valoración es la armonización por vía indirecta. Estamos en presencia de una labor quasi-legislativa del TJCE. *Vid.* H. W. MICKLITZ, «Perspektiven eines europäischen Privatrecht -ius commune praeter legem?», *ZEuP*, 1998, pág. 257.

[Ver Texto](#)

-
- (39) Por ejemplo, en el ámbito del Derecho de consumo, *vid.* la sentencia TJCE de 7 de marzo de 1990. *Vid.* F. ESTEBAN DE LA ROSA, *La protección de los consumidores en el mercado interior europeo*, Granada, Comares, 2003, págs. 110-111.

[Ver Texto](#)

-
- (40) Véase la aguda crítica de S. SÁNCHEZ LORENZO, «El Derecho europeo de sociedades y la sentencia "Centros": la relevancia de la "sede real" en el ámbito comunitario», *cit.*, págs. 152-157. También D. SANCHO VILLA, *La transferencia internacional de la sede social...*, *op. cit.*, pág. 173.

[Ver Texto](#)

-
- (41) Aprobado por Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985. *DOCE* C 136, de 4 de junio de 1985.

[Ver Texto](#)

-
- (42) Véase M. GARDEÑES SANTIAGO, *La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, Madrid, Eurolex, 1999, págs. 242-243.

[Ver Texto](#)

-
- (43) Por ejemplo, la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, indica en su art. 3 que «[t]odo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado». El considerando decimonoveno de su exposición de motivos afirma que «el concepto de establecimiento implica la realización efectiva de una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un período determinado...». Con mayor claridad aún si cabe, la Directiva 95/26/CE, de 29 de junio de 1995, por la que se pretende reforzar la supervisión prudencial de las entidades financieras, ordena a los Estados miembros no conceder autorización a dichas entidades cuando se compruebe que éstas han optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictas en el Estado miembro en el que realicen o pretenden realizar la mayor parte de sus actividades. Con ello se pretende evitar que la localización del Estado de origen de las entidades --que determinará decisivamente su régimen jurídico-- sea ficticia, por no corresponder con el Estado en que se ubica la administración central.

[Ver Texto](#)

-
- (44) As. C-221/89. En el caso se discutía sobre la licitud de las condiciones que imponía la legislación británica para la matriculación e inscripción en sus registros nacionales de barcos de pesca. El TJCE afirma que «el concepto de establecimiento... implica el ejercicio efectivo de una actividad económica por medio de una instalación permanente...», de lo que se deduce que la simple matriculación de un buque no implica necesariamente

establecimiento, cuando el buque no se explota en ese Estado ni sus actividades se dirigen desde el mismo.

[Ver Texto](#)

(45) Sentencia TJCE de 5 de octubre de 1994, Asunto «TV10».

[Ver Texto](#)

(46) En ningún momento los puntos 17 y 18 de la sentencia «Centros» sugieren que la libertad de establecimiento pueda no ser aplicada por existir abuso del Derecho.

[Ver Texto](#)

(47) Punto 24 de la sentencia «Centros».

[Ver Texto](#)

(48) Punto 25 de la sentencia «Centros».

[Ver Texto](#)

(49) En el punto 95 de la sentencia puede leerse «las razones por las que una sociedad decide constituirse en un Estado miembro no influyen en la aplicación de las normas sobre libertad de establecimiento, *salvo en caso de fraude*». La cursiva es nuestra.

[Ver Texto](#)

(50) Punto 136 de la sentencia. Véase el punto 137 de la sentencia, donde el Tribunal hace entrar a la finalidad del Derecho comunitario como moderadora de la posibilidad de contemplar una situación de abuso.

[Ver Texto](#)

(51) Véase el art. 7 del Reglamento 2157/2001, el art. 6 del Reglamento 1435/2003 y el art. 12 del Reglamento 2137/85. Indicando la discriminación que se produce en el tratamiento de una SE y de una sociedad anónima nacional por virtud del art. 7 del Reglamento SE, pues la segunda, a diferencia de la primera, sí podría tener su administración central en un país diferente al de su sede social, *vid.* F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El Reglamento de la Sociedad Europea: una primera lectura», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 217, enero/febrero 2002, pág. 15.

[Ver Texto](#)

(52) Según el art. 64 del Reglamento que regula el estatuto de la SE, «cuando una SE deje de cumplir la obligación a que se refiere el art. 7, el Estado miembro en que tenga su domicilio social la SE adoptará las medidas apropiadas para obligar a esta última a regularizar la situación en un plazo determinado; o bien reimplantando su administración central en el Estado miembro del domicilio; o bien trasladando el domicilio social mediante el procedimiento previsto en el art. 8. *El Estado miembro del domicilio social adoptará las medidas necesarias para garantizar que se proceda a liquidar aquellas SE que no regularicen su situación de conformidad con lo dispuesto en el ap. 1.* El Estado miembro del domicilio social de la SE establecerá la posibilidad de recurso jurisdiccional contra cualquier acto de infracción del art. 7. Cuando se compruebe, bien por iniciativa de las autoridades, bien por iniciativa de cualquier parte interesada, que una SE tiene su administración central en el territorio de un Estado miembro en infracción del art. 7, las autoridades de dicho Estado miembro informarán sin demora al Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social». Para la SCE, una regulación igual contiene el art. 73.2 del Reglamento que regula el estatuto de esta figura.

Ver Texto

- (53) Tras «Inspire Art», mercado interior y libertad de establecimiento de sociedades significarían «competencia entre ordenamientos». Vid. H. ZIEMONS, «Freie Bahn für den Umzug von Gesellschaften nach Inspire Art?», cit., pág. 1920. Para conocer el modo en que actúa el mecanismo de adaptación de las legislaciones que supone la competencia entre ordenamientos, del mayor interés es el estudio de E.-M. KIENINGER, *Wettbewerb der Privatrechtsordnungen im Europäischen Binnenmarkt*, Tubinga, Mohr, 2002.

Ver Texto

- (54) J. BASEDOW, «Materielle Rechtsangleichung und Kollisionsrecht», en A. K. SCHNYDER, H. HEISS y B. RUDISH, *Internationales Verbraucherschutz. Erfahrungen und Entwicklungen in Deutschland, Liechtenstein, Österreich und der Schweiz, Referate und Diskussionsberichte des Kolloquiums zu Ehren von Fritz Reichert Facillides*, Tubinga, J.C.B. Mohr, 1995, págs. 18 y ss.

Ver Texto

- (55) M. GARCÍA RIESTRA, *La sociedad anónima europea*, Serie de Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Europeos, 2002, pág. 6. El documento puede verse en la página web http://www.ceu.es/idee/GarciaRiestra_4_2002.pdf (consultada el 8 de diciembre de 2003).

Ver Texto

- (56) Señalando que la falta de conexión entre las últimas propuestas de la Comisión demostraría una cierta desorientación y la ausencia de una agenda coherente en el ámbito del Derecho de sociedades, vid. J. WOUTERS, «European Company Law: Quo Vadis?», *Common Market Law Review*, 37-II, 2000, págs. 275-276. Esta falta de definición puede ser observada en la redacción del art. 69 del Reglamento que regula la SE, donde se prevé que en un plazo inferior a cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento la Comisión presente un informe al Consejo y al Parlamento analizando, entre otras cuestiones, la conveniencia de «permitir la radicación de la administración central y del domicilio social de una SE en diferentes Estados Miembros».

Ver Texto

- (57) Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo --Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea-- Un plan para avanzar. Documento COM(2003) 284.

Ver Texto

- (58) Entre ellas se citan: aprovechar al máximo el mercado interior; integración de los mercados de capitales; maximizar los beneficios de las tecnologías modernas; ampliación de la UE; tratar el desafío que suponen los recientes acontecimientos tales como los escándalos financieros.

Ver Texto

- (59) Según se declara en la Comunicación, «garantizar una protección eficaz y proporcionada de los accionistas y de terceros debe estar en el centro de toda política sobre Derecho de sociedades. La existencia de un dispositivo sólido para la protección de los accionistas y de terceros, garantizando un elevado nivel de confianza en las relaciones comerciales, es una condición fundamental para lograr la eficacia y la competitividad de las empresas. En particular, para que las empresas puedan reunir capitales al menor coste resulta esencial contar con un sistema efectivo para la protección de los accionistas y de sus derechos, protegiendo el ahorro y las pensiones de millones de personas y reforzando de forma duradera los fundamentos de los mercados de capitales a largo plazo en un contexto de

diversificación del accionariado en la UE. El mantenimiento de una protección eficaz de miembros y terceros resultará aún más importante en el futuro a la vista de la creciente movilidad de las empresas en la UE». Véase la extensa definición de los objetivos perseguidos por la Comisión en este ámbito en el punto 2 de la Comunicación.

[Ver Texto](#)

(60) La cursiva es nuestra.

[Ver Texto](#)
